



**TIPO DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2024-00027-00  
**DEMANDANTE:** LUZ HELENA GARCIA GARCIA  
**DEMANDADA:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
MINISTERIO DE HACIENDAD Y CREDITO PUBLICO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

### CONSIDERACIONES

La señora **LUZ HELENA GARCIA GARCIA**, a través de Apoderado Judicial instauró demanda ordinaria laboral, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, con el propósito de que se declare la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, realizada por Porvenir S.A, Protección S.A e igualmente Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones recibir a la demandante como afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida.

La citada demanda, fue remitida por la Oficina Judicial a través de reparto efectuado al Juzgado Catorce Laboral del Circuito, el día 26 de enero de 2024.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante omitió dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, que consagra lo atinente a los anexos de la demanda, indicando que la misma deberá ir acompañada de:

*“...4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado...”.*

Sobre el particular, advierte el Despacho que la parte actora aportó los certificados de existencia y representación legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, sin embargo, los mismos datan del 13 de febrero y 8 de junio de 2023, y se requiere que se remitan debidamente actualizados; circunstancia esta que deberá ser atendida, previo a que esta Agencia Judicial defina respecto de la admisión de la demanda.

De acuerdo a lo ya desarrollado, este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, ordenará devolver la demanda a la parte actora para que subsane las falencias de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### RESUELVE



**DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **LUZ HELENA GARCÍA GARCIA**, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por el término de cinco (5) días, con el fin, que se subsanen las anomalías ya descritas; so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:  
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a92c5ac1f530d4e4d77d570fee9dad8aff35d20895d3992f9ce1a064accda**

Documento generado en 02/02/2024 08:37:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**